

Recurso interpuesto el 23 de enero de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-27/03)

(2003/C 70/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de enero de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por G. Valero Jordana y M. Van Beek, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino de Bélgica:

no ha puesto en funcionamiento el 31 de diciembre de 1998, en la Región Bruselas-Capital, la Región Flamenca y la Región Valona, los sistemas colectores y de depuración de aguas residuales urbanas, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 a 5 de la Directiva 91/271/CEE;⁽¹⁾

por lo que se refiere a la Región Valona, no ha comunicado a la Comisión el programa de aplicación de la Directiva 91/271/CEE previsto en su artículo 17, en el plazo señalado por ésta y,

por lo que se refiere a la Región Bruselas-Capital, no ha comunicado a la Comisión un programa de aplicación que se ajuste al modelo impuesto por la Decisión 93/481/CEE⁽²⁾ de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativa a los modelos de presentación de los programas nacionales previstos en el artículo 17 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo.

— Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

— Por lo que se refiere a la Región Bruselas-Capital y a gran parte de aglomeraciones urbanas de la Región Flamenca, no se respetó la fecha del 31 de diciembre de 1998 prevista para el comienzo de funcionamiento de los sistemas colectores y de depuración de aguas residuales urbanas. Los vertidos de aguas residuales procedentes de 44 aglomeraciones urbanas de la Región Valona de más de 10 000 equivalentes habitante contribuyen a la contaminación del territorio flamenco y del territorio neerlandés así como de las costas belga y neerlandesa del mar del Norte. Por ese motivo, la Región Valona habría debido aplicar el artículo 5, apartado 5, de la Directiva y prever un tratamiento terciario para las aglomeraciones urbanas de que se trata.

— El programa de ejecución para la Región Bruselas-Capital no contiene las informaciones que exige el cuadro 2.3 de la Decisión 93/481/CEE, relativo al número y capacidad de los sistemas colectores que viertan aguas en aguas receptoras que se consideren «zonas sensibles».

— Del programa valón relativo a la ejecución del artículo 3 de la Directiva en zonas normales se deduce que los sistemas colectores a los que están conectadas las aglomeraciones urbanas de más de 15 000 equivalentes habitante no alcanzarán su capacidad definitiva hasta el 31 de diciembre de 2005, mientras que la Directiva señala como plazo el 31 de diciembre de 2000. Además, de la parte del programa flamenco relativo a la aplicación del artículo 4 de la Directiva en zonas normales se deduce que las instalaciones de depuración de aguas a las que están conectadas las aglomeraciones urbanas de más de 15 000 equivalentes habitante y menos de 150 000 equivalentes habitante no alcanzarán su capacidad definitiva hasta el 31 de diciembre de 2005, mientras que la Directiva señala como plazo el 31 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135, p. 40).

⁽²⁾ Decisión 93/481/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativa a los modelos de presentación de los programas nacionales previstos en el artículo 17 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo (DO L 226, p. 23).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Symvoulio tis Epikrateia, de fecha 23 de octubre de 2002, en el asunto entre Epikouriko Kefalaio Asfaliseos Efhynis ex Atychimaton Aftokiniton y Ministerio de Desarrollo

(Asunto C-28/03)

(2003/C 70/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Symvoulio tis Epikrateia, dictada el 23 de octubre de 2002, en el asunto entre Epikouriko Kefalaio Asfaliseos Efhynis ex Atychimaton Aftokiniton y Ministerio de Desarrollo, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de enero de 2003. El Symvoulio tis Epikrateia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«A la luz de lo dispuesto, en particular, en los artículos 15 y 16 de la Primera Directiva 73/239/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su

ejercicio, en su versión modificada y completada por la Segunda Directiva 88/357/CEE⁽²⁾ del Consejo y por la Tercera Directiva 92/49/CEE⁽³⁾ del Consejo, y a la luz de los artículos 17 y 18 de la Primera Directiva 79/267/CEE⁽⁴⁾ del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio, en su versión modificada y completada por la Segunda Directiva 90/619/CEE⁽⁵⁾ del Consejo y por la Tercera Directiva 92/96/CEE⁽⁶⁾ del Consejo ¿puede el legislador nacional adoptar disposiciones que prevean que, en caso de quiebra, liquidación o situación análoga de insolvencia de una empresa de seguros, los elementos del activo incluidos en las provisiones técnicas de la empresa se utilicen para satisfacer con prioridad los créditos derivados de una relación de trabajo por cuenta ajena con dicha empresa, con preferencia respecto a los créditos de los asegurados y de sus derechohabientes a título universal o particular?»

(1) DO L 228 de 16.8.1973, p. 3.

(2) DO L 172 de 4.7.1988, p. 1.

(3) DO L 228 de 11.8.1992, p. 1.

(4) DO L 63 de 13.3.1979, p. 1.

(5) DO L 330 de 29.11.1990, p. 50.

(6) DO L 360 de 9.12.1992, p. 1.

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2003 contra ITEC-Instituto Tecnológico para a Europa Comunitária por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-29/03)

(2003/C 70/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de enero de 2003 (previamente presentado, el 17 de enero de 2003, en el Tribunal de Primera Instancia) un recurso contra ITEC-Instituto Tecnológico para a Europa Comunitária formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Braga da Cruz y C. Giolito, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que condene al demandado:

- al pago, en favor de la demandante, de un importe de 69 089,84 euros (sesenta y nueve mil ochenta y nueve euros y ochenta y cuatro céntimos), de los cuales 62 236,65 euros corresponden al capital y 6 853,19 euros a los intereses devengados hasta el 31 de diciembre de 2002, calculados al tipo del 6,28 %;
- al pago de 10,71 euros (diez euros y setenta y un céntimos) por día, en concepto de intereses devengados a partir del 31 de diciembre de 2002 hasta el íntegro pago y calculados al mismo tipo;
- al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Del artículo 7 de las cláusulas generales del contrato de que se trata se desprende que el Tribunal de Primera Instancia y, en caso de recurso, el Tribunal de Justicia tienen competencia exclusiva en cualesquiera acciones que versen sobre la validez, aplicación e interpretación del contrato.

Al no haber devuelto los mencionados importes, que la Comisión le había entregado, el demandado no cumplió la obligación contraída en virtud de dicho contrato.

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2003 contra ITEC-Instituto Tecnológico para a Europa Comunitária por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-30/03)

(2003/C 70/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de enero de 2003 (previamente presentado, el 17 de enero de 2003, en el Tribunal de Primera Instancia) un recurso contra ITEC-Instituto Tecnológico para a Europa Comunitária formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Braga da Cruz y C. Giolito, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que condene al demandado:

- al pago, en favor de la demandante, de un importe de 29 538,01 euros (veintinueve mil quinientos treinta y ocho euros y un céntimo), de los cuales 26 105,97 euros corresponden al capital y 3 432,04 euros a los intereses devengados hasta el 31 de diciembre de 2002, calculados al tipo del 5,25 %;
- al pago de 3,75 euros (tres euros y setenta y cinco céntimos) por día, en concepto de intereses devengados a partir del 31 de diciembre de 2002 hasta el íntegro pago y calculados al mismo tipo;
- al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Del artículo 12, apartado 2, del contrato de que se trata se desprende que el Tribunal de Primera Instancia y, en caso de recurso, el Tribunal de Justicia tienen competencia exclusiva en cualesquiera acciones que versen sobre la validez, aplicación e interpretación del contrato.